Secretaría. Informo a usted que en el proceso ejecutivo singular identificado con radicación No. **70-001-41-89-005-2014-00612-00**, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, el curador ad litem designado, omitió contestar la demanda. Sírvase proveer.

Sincelejo, 2 de agosto de 2023.

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 70-001-41-89-005-2014-00612-00
Demandante: Coofercar.
Demandado: Consuelo del Carmen Hernández Villamizar y Nidian Nileth García Mendoza

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, en atención a la falta de contestación de la demanda por parte del curador ad litem designado dentro del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 26 de enero de 2015, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Sincelejo, libró mandamiento de pago, contra las señoras Consuelo del Carmen Hernández Villamizar y Nidian Nileth García Mendoza, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelaran al ejecutante la siguiente sumas *"DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000.00) como capital, más los intereses corrientes y moratorios establecidos a la rasa máxima permitida según certificado de la superintendencia financiera desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se cancele en su totalidad, más las costas que se causen en este proceso"*.

Examinado el proceso, el juzgado advierte que la demandada Consuelo del Carmen Hernández Villamizar, se notificó personalmente del presente proceso en la secretaría del despacho, el día 1 de junio de 2015, transcurriendo en silencio el término contemplado en el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P., para presentar excepciones de fondo.

De igual forma se advierte que en auto adiado 1 de noviembre de 2017, se ordenó el emplazamiento de la señora Nidian Naileth García, en atención a la imposibilidad esgrimida por el apoderado judicial de la parte demandante para

realizar las diligencias de notificación de la demanda, según constancia negativa expedida por la empresa de correo certificado Interpostal.

Luego, en proveído de calendas 18 de septiembre de 2018, se ordenó nombrar al abogado Oscar Darío Pabuena Salgado, como curador ad litem, de la señora Nidian Naileth García, en la forma ordenada por el inciso sexto y el parágrafo segundo del artículo 108 de la norma procesal vigente, ordenándose asimismo la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el proceso.

Posteriormente, ante la imposibilidad de comparecencia al despacho del curador designado, el Juzgado en proveído de fecha 9 de septiembre de 2021 ordenó relevarlo, nombrando al doctor John Fredy Coronado Mendoza.

El 22 de septiembre de 2021, se notificó al profesional del derecho al correo electrónico johncoronado23@gmail.com, el cual se encuentra registrado como perteneciente al mencionado togado, su designación y la demanda promovida en contra de su representada.

Partiendo de lo anterior, es claro que el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, fenecía el día 8 de octubre de 2021, de conformidad a lo consagrado por el numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P., y el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, revisado el expediente, se advierte que el togado omitió en ese término presentar medios exceptivos para ejercer la defensa de su representada, por lo que deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que "*si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".*

De ahí que, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, practicar la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto artículo 446 del C. G. del P. y condenar a la parte vencida a cancelar las costas y gastos del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avaluó de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho el 7% de la liquidación de crédito que resultase aprobada.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA

ASG